

Cuentas
de
56-

11645

SEÑORES JUECES DE LA H. SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Zhang Xing, a nombre y en representación de la compañía ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., en mi calidad de Apoderado según se desprende del documento que adjunto como Anexo A, al amparo de lo previsto en los artículos 86, 94 y 437 de la Constitución del Ecuador, en los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), y dentro del término previsto en el artículo 60 de la mencionada Ley, comparezco y presento, para ante la Corte Constitucional, la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** en contra de la sentencia emitida el día 20 de enero de 2014 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador dentro del Juicio Laboral No. 646-2012, (en adelante, la "Sentencia") con base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. Identificación del Accionante – Legitimado Activo

1. Andes Petroleum Ecuador Ltd. (en adelante, "Andes Petroleum" o "mi representada") es una sociedad organizada bajo las Leyes de Barbados, debidamente domiciliada en el Ecuador, conforme aparece del Certificado de Existencia Legal y Cumplimiento de Obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías, con R.U.C. No. 1790749509001, cuyos accionistas en última instancia son las compañías China National Petroleum Corporation (CNPC) y China Petrochemical Corporation (SINOPEC) empresas de propiedad de la República Popular China. Andes Petroleum en la actualidad mantiene suscrito con la Secretaría de Hidrocarburos un Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque Tarapoa de la Región Amazónica Ecuatoriana.

II. Señalamiento de la Judicatura, Sala o Tribunal del que Emanó la Decisión Violatoria de los Derechos Constitucionales.

2. La autoridad de la cual emanó la Sentencia violatoria de nuestros derechos constitucionales es la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador integrada por el Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia (Juez Ponente), Dra. Gladys Terán Sierra y Dra. Paulina Aguirre Suárez (en adelante, la "Sala") con domicilio en el edificio de la Corte

Nacional de Justicia ubicado en la Av. Amazonas No. 37-101 y Unión Nacional de Periodistas en esta ciudad de Quito; autoridad y domicilio, en donde se presenta esta acción, para ante la Corte Constitucional.

III. Identificación de la Sentencia objeto de la Acción

3. La presente Acción Extraordinaria de Protección está dirigida en contra de la sentencia emitida el día 20 de enero de 2014, notificada el día 21 de enero de 2014, de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador dentro del Juicio Laboral No. 646-2012 que sigue el señor MARCOS WILLIAMS ROJAS TORRES en contra de mi representada. Adjunto como Anexo B copia certificada de la Sentencia.
4. Conforme denotan las fechas de notificación de la sentencia, esta se encuentra ejecutoriada, constancia de lo cual se servirá emitir Sala de lo Laboral de la Corte Nacional al tramitar el presente recurso.

IV. Agotamiento de Todas las Vías Administrativas y Judiciales

5. A continuación identifico las acciones de impugnación que fueron ejercidas por mi representada en el presente caso y que demuestran haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles para mi representada. Como resulta obvio, todos estos documentos constan del expediente del caso que será remitido a la Corte Constitucional:
 - a. Con fecha 28 de noviembre de 2011, el Juez Quinto de Trabajo de Pichincha dictó sentencia dentro del Juicio No. 17355-2011-0105, rechazando la demanda formulada por el señor MARCOS WILLIAMS ROJAS TORRES en contra de Andes Petroleum.
 - b. Con fecha 12 de diciembre 2011, el juez de primera instancia acepta la apelación interpuesta por el actor el actor en contra de la mencionada sentencia; apelación que recayó y fue conocido por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con el número 17132-2012-0002.
 - c. Con fecha 22 de marzo de 2012, la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia aceptando el recurso de apelación interpuesto por el actor y aceptando parcialmente la demanda, sentenciado a mi representada al pago de USD\$19,332.00.

- d. Con fecha 29 de marzo de 2012 Andes Petroleum interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- e. Con fecha 30 de marzo de 2012 la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha acepta el recurso de casación y fija el monto de caución. Caución fijada en USD\$1,900.00 y presentada por mi representada el 03 de abril de 2012, y aceptada los jueces de segunda instancia el 10 de abril de 2012 donde suspende la ejecución de la sentencia y remite el proceso a la Corte Nacional.
- f. Con fecha 20 de enero de 2014 la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; Sentencia que es objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección.

V. Cumplimiento de las Condiciones de Admisibilidad

- 6. El presente caso observa las ocho condiciones señaladas en el Art. 62 de la LOGJCC, conforme se fundamentará más adelante y sus antecedentes cumplen con los análisis de admisión que se han emitido en reiterados autos sobre procesos similares dictados en materia laboral.

VI. Identificación Precisa de los Derechos Constitucionales Violados por la Sentencia

- 7. Como pasaremos a fundamentar de manera detallada en los siguientes párrafos, la Sentencia viola el siguiente derecho que la Constitución garantiza a todas las personas:
 - a. El Derecho a la Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución.
- 8. El artículo 82 de la Constitución establece que "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".



9. En otras palabras, el derecho a la seguridad jurídica resulta violado cuando se produce una aplicación **irregular e imprevisible** de normas de derecho. Tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en fallos reiterados "La seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional significa que el orden jurídico proscriba cualquier práctica en el ejercicio del poder que **conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta**"¹ (el destacado es nuestro).

10. En palabras de la Corte Constitucional en sentencia **220-12-SEP-CC** relativa a una acción extraordinaria de protección publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 797 de 26 de septiembre de 2012 dentro del proceso signado con el número 0805-10-EP, se define a la seguridad jurídica de la siguiente manera:

*"En relación a la aseveración que hace las legitimadas activas sobre la vulneración del derecho constitucional a la **seguridad jurídica**, es importante señalar que este derecho se encuentra vinculado al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuya relevancia jurídica radica en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad jurídica de realización de las previsiones normativas. Esencialmente la seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico capaz de alcanzar sus objetivos, es decir, supone evitar aquellos aspectos del poder que puedan dañar la seguridad del ordenamiento normativo, consecuentemente, la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a las ciudadanas y ciudadanos para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean vulnerados y que en caso de que esto se produzca, se establezca los mecanismos adecuados para su tutela...."* (El resaltado me pertenece).

11. En el mismo fallo, en el voto salvado la Dra. Nina Pacari Vega manifiesta lo siguiente:

"3. ¿Las actuaciones de los operadores de justicia atentan al derecho a la seguridad jurídica?"

*El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que tiene relación con la **certeza respecto a la observancia y aplicación normativa acorde a la Constitución y las leyes por parte de los operadores de justicia en el país**. Además, se prevé que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentren **determinadas previamente, siendo claras y públicas, sean aplicadas por las autoridades competentes; con aquello se consigue obtener la certeza de que la normativa existente en la***

¹ Resolución No. 148-2002, R.O. 663 de 16 de septiembre de 2002 cuyo criterio fue reiterado en las resoluciones 249-2001 y 50-2002

legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa investidas de potestad jurisdiccional deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional."

12. Como pasaremos a fundamentar a continuación, la Sentencia objeto de este recurso pretende imponer una interpretación del artículo 452 del Código del Trabajo, bajo la cual la duración del período de protección ahí consagrado es **incierto e imprevisible**, puesto que depende de la voluntad de los miembros de la organización sindical; efecto jurídico que además de contrariar toda lógica, atenta contra el tenor literal y espíritu de dicha norma y se encuentra fuera de todo el contexto del resto de normas afines que se encuentran en el Código del Trabajo, en particular los artículos 453, 443 y 444, todo lo cual tiene como consecuencia una flagrante violación de la garantía constitucional a la seguridad jurídica.
13. El artículo 452 del Código del Trabajo establece que: "Salvo los casos del artículo 172, el empleador no podrá desahuciar a ninguno de sus trabajadores, **desde** el momento en que estos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores, **hasta que se integre la primera directiva...**" (el destacado es nuestro).
14. Como se desprende del texto citado, la norma busca establecer un período de protección **definido, determinado, finito, previsible**. Evidentemente no hay duda, de la lectura de la norma, el momento de inicio del período de protección (la notificación al inspector). El punto de derecho que hay que dirimir es cuando éste período termina, para cuyo efecto es necesario determinar ¿qué debe entenderse por "primera directiva"?, a efectos de constatar si el actor en el proceso fue despedido antes o después de su integración, en otras palabras, si había sido despedido durante el período de protección establecido en el artículo 452 o, en su defecto, una vez que éste ya había concluido. Todo esto, como resulta evidente, con el propósito de establecer si en el momento del despido tenía o no derecho a la indemnización especial contemplada en el artículo 455 del Código del Trabajo.

15. Como fundamentaremos a continuación, la Sentencia objeto de este recurso hace que las normas del Código de Trabajo que hacen previsibles los efectos del periodo de protección de los trabajadores que conforman un sindicato, se tornen imprevisibles.
16. A efectos de fundamentar la posición jurídica de mi representada, resulta útil y necesario remitirse y analizar en qué consiste el trámite para la aprobación de una organización sindical.
17. De conformidad con el ya citado artículo 452 del Código del Trabajo, lo primero que debe ocurrir es que los trabajadores notifiquen al inspector del trabajo que se encuentran reunidos en asamblea para constituir un sindicato o comité de empresa. No hace falta aún que presenten ante la autoridad los estatutos, nomina de directiva y demás documentos exigidos por la Ley, sino tan solo la notificación aludida para que el periodo de protección de inicio. Como se desprende de lo dicho, el propósito de la norma es evitar que el empleador enerve el proceso de aprobación del sindicato despidiendo a los trabajadores antes de que éste haya sido aprobado.
18. En segundo lugar, una vez reunido en asamblea, corresponde a los trabajadores discutir y aprobar los estatutos y elegir la primera directiva dentro de los 30 días de notificado del inspector del trabajo, tal y como textualmente reza el artículo 453 del Código del Trabajo que para mayor claridad copio a continuación:

*"Art. 453.- **Discusión y aprobación de estatutos.**- El proceso de discusión y aprobación de los estatutos de una organización de trabajadores y de designación de la primera directiva no podrá durar más de treinta días contados desde la fecha en que se hubiere verificado la notificación al inspector de trabajo, salvo el caso de que el Ministerio de Trabajo y Empleo no hubiere procedido al registro de los estatutos dentro de este plazo. Si esto sucediere, el tiempo de protección se extenderá hasta cinco días después de aquel en que se aprueben los estatutos" (el destacado es nuestro).*

19. En tercer lugar, una vez discutidos y aprobados los estatutos y designada la primera directiva, a efectos de obtener su aprobación y adquirir personería jurídica, la organización debe presentar ante la autoridad laboral una serie de documentos que se encuentran detallados en el artículo 443 del Código del Trabajo el cual me permito citar a continuación:

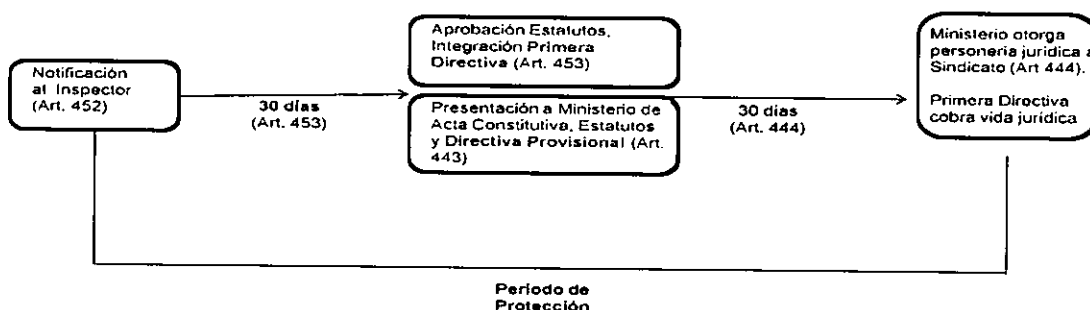
*"Art. 443.- **Requisitos para la constitución de asociaciones profesionales o sindicatos.**- Para los efectos contemplados en el artículo anterior los fundadores, en número no menor de treinta al tratarse de trabajadores, o de tres al tratarse de empleadores, deben remitir al Ministerio de Trabajo y Empleo, en papel simple, los siguientes documentos:*

1. Copia del acta constitutiva con las firmas autógrafas de los concurrentes. Los que no supieren firmar dejarán impresa la huella digital;
 2. Dos copias del acta determinada en el ordinal anterior, autenticadas por el secretario de la directiva provisional;
 3. Tres ejemplares de los estatutos del sindicato o asociación profesional, autenticados asimismo por el secretario de la directiva provisional, con determinación de las sesiones en que se los haya discutido y aprobado;
 4. **Nómina de la directiva provisional**, por duplicado, con indicación de la nacionalidad, sexo, profesión, oficio o especialidad, lugar o centro del trabajo y domicilio de cada uno de ellos; y,
 5. *Nómina de todos los que se hubieren incorporado al sindicato, asociación profesional o comité de empresa, con posterioridad a la asamblea general reunida para constituirlos, con especificación del lugar de su residencia, la profesión, oficio o especialidad y el lugar de trabajo de los integrantes" (el destacado es nuestro).*
20. Finalmente, una vez recibidos los documentos requeridos por el artículo 443, el artículo 444 del Código del Trabajo establece que la autoridad laboral, "...en el plazo máximo de treinta días, ordenará el registro del nombre y características del sindicato o asociación profesional en el libro correspondiente de la Dirección Regional del Trabajo..." hecho que tiene como consecuencia el reconocimiento de "...la personería jurídica del sindicato o asociación profesional".
21. Nótese que el citado artículo 443 utiliza el término "directiva provisional" a diferencia de los artículos 452 y 453 que utilizan el término "primera directiva". La razón obvia para tal distinción es que al momento de presentar ante la autoridad la documentación requerida por el artículo 443, ni el sindicato ni su directiva tienen aún vida jurídica, por eso el legislador utilizó el término provisional pues en efecto, la directiva es provisional hasta el día en que, con la aprobación del sindicato, cobra vida jurídica.
22. Es lógico y evidente que el sindicato, al adquirir personería jurídica, necesita de alguien que lo represente. No sería concebible pensar que puede nacer la persona jurídica "sindicato" acéfala; desprovista de una directiva que lo represente.
23. Todo lo dicho nos debe llevar a la ineludible conclusión que el término "primera directiva" utilizado en los artículos 452 y 453, es equivalente al término "directiva provisional" usado en el artículo 443. En otras palabras, la "primera directiva" que el artículo 453 exige sea designada dentro de los 30 días de notificado el inspector del trabajo, **es la misma** que la

Atte

"directiva provisional" cuya nómina debe ser presentada ante la autoridad dentro del mismo plazo según el artículo 443.

24. En el esquema a continuación se puede apreciar gráficamente lo enunciado en párrafos anteriores.



25. El Código Civil contiene en su artículo 18 las reglas que los juzgadores deben utilizar al interpretar una norma jurídica. Cito a continuación aquellas relevantes para el caso en cuestión:

"Art. 18.- Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:

1. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;

2. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal;

(...)

4. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. (...)

26. A efectos de interpretar el artículo 452, consideramos que el tenor literal es claro y por lo tanto el término "primera directiva" debe interpretarse como aquella directiva que se nominó, eligió, juramentó, posesionó y notificó a la autoridad cronológicamente primero, que como es obvio no puede ser otra que la "directiva provisional".

27. Como lo manifestamos anteriormente, esta conclusión es evidente y absolutamente consistente con el espíritu de la norma, que no es otro que impedir que el empleador enerve el proceso de aprobación de un sindicato durante la etapa de constitución, no a perpetuidad como pretende imponer la Sentencia objeto de este recurso. La norma busca establecer un período de protección definido, cierto, previsible, no uno indefinido.
28. Pero además del sentido natural y obvio de las palabras y de su claro espíritu, el contexto de la ley no lleva a la misma conclusión, pues no hay otra forma de interpretar los artículos 452, 453 y 443 para que hagan sentido armónico y tengan correspondencia entre sí, que no sea interpretando como equivalentes a los términos "primera directiva" y "directiva provisional"; interpretación que nos debe llevar a la conclusión que el período de protección termina en el momento en que la directiva provisional o primera directiva cobra vida jurídica; salvo, claro está, para los para los dirigentes sindicales quienes están amparados por otra norma, el artículo 187 del Código del Trabajo el cual no está en cuestión en el presente proceso.
29. Una vez que hemos podido fundamentar detalladamente la correcta interpretación que debe darse al artículo 452 del Código del Trabajo, volvamos a la Sentencia objeto de este recurso a fin de evidenciar la grave vulneración a la seguridad jurídica que se produce a través de la misma; pues en la sentencia la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional interpreta el artículo 452 en un sentido en que la "directiva provisional" no equivale a la "primera directiva" mencionada en el citado artículo, y que, por lo tanto, haría falta la integración de una posterior directiva definitiva para que se cumpla la condición establecida en el artículo 452 y concluya el período de protección.
30. En el numeral 4.1.1.3. del CONSIDERANDO CUARTO de la Sentencia se expresa lo siguiente

"De lo expuesto, realizando una interpretación integral del Art. 452 del Código de Trabajo se advierte que la fecha de inicio para ser beneficiario (a) de la garantía de inamovilidad prevista en la norma indicada es aquella que corresponde a la fecha en la cual la directiva provisional, a través de quien la representa notifique al Inspector de Trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato, comité de empresa u otra clase de organización de trabajadores; y, concluye el periodo de protección de inamovilidad, como se regula en la propia norma en análisis al decir "...hasta que se integre la primera directiva...", frase ésta sobre la cual las partes procesales tienen sus propias conceptualizaciones y que por ello es necesario también dilucidar sobre la misma y por lo cual se lo hace del modo siguiente: Como quedó indicado según la disposición constante en el Art. 452 del Código del Trabajo en análisis, el periodo de tutela de quienes han decidido constituir la

DS

AM

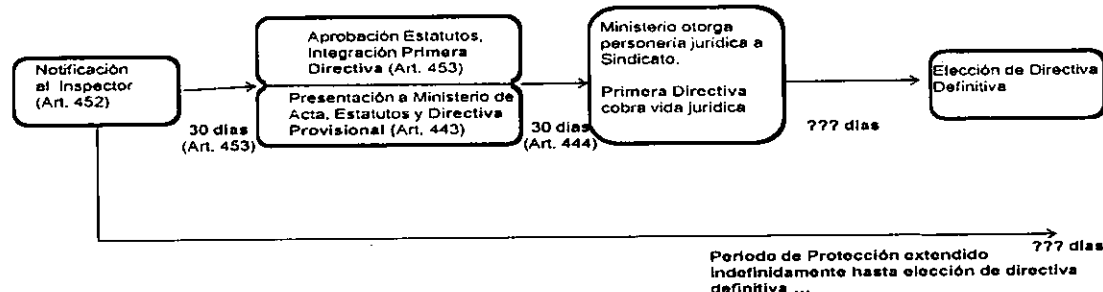
organización sindical es "...**hasta** que se integre la primera directiva" (lo resaltado le pertenece al Tribunal). Al respecto, corresponde para la comprensión de este texto de orden legal en el ámbito del derecho laboral, tener en cuenta la diferencia que existe entre "directiva provisional" y "...primera directiva...".- **En cuanto a la directiva provisional, la Ley no define su rol a cumplir**, por lo cual es necesario determinar sobre su naturaleza jurídica y sobre ello se debe tener presente, que se nombra esta directiva de una parte, para dar cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en los Arts. 443.3, en tanto corresponde al Secretario de esta directiva, autenticar los tres ejemplares de estatutos a los que hace referencia la norma mencionada y más certificaciones de la organización en formación; y de otra, cumplir con el envío de la nómina de la directiva provisional, por duplicado conforme lo dispuesto en el Art. 443.4 ibidem, a más de aquello, corresponde a esta directiva, dirigir las discusiones tanto en la asamblea constitutiva de la organización como las que convoquen posteriormente, ejecutar los mandatos de la o las asambleas y de manera especial la de realizar todos los trámites propios de la formación de una organización sindical en el marco de la Constitución, los instrumentos internacionales y la Ley, hasta la aprobación de los estatutos, la obtención de la personería jurídica y la elección de "...la primera directiva", como dispone el Art. 452 del Código Laboral. **En relación a la integración de la "...primera directiva..."**, El Art. 447.3 del Código del Trabajo, establece como una de las disposiciones que forman parte de los estatutos de las organizaciones sindicales en formación es la relacionada con la: "Forma de organizar la directiva, con determinación del número, denominación, periodo, deberes y atribuciones de sus miembros, requisitos para ser elegidos, causales y procedimientos de remoción", por tanto **la "...primera directiva..." no puede ser otra que aquella que se elige luego de haberse aprobado los y registrado los estatutos de la asociación en la "Dirección Regional del Trabajo"**, como dispone el Art. 456 del Código Laboral y que en acatamiento a lo regulado en el estatuto de cada organización sindical debe procederse a la integración de la "primera directiva", de la organización en proceso de formación, directiva ésta que a partir del registro correspondiente del Ministerio de Relaciones Laborales, reemplaza a la "directiva provisional", primera directiva que efectivizará el derecho de organización y sus facultades, entre otras, el derecho a la negociación del contrato colectivo ante la inexistencia de un comité de empresa y otras." (El destacado es propio de la sentencia y el resaltado nos pertenece).

31. Como se puede desprender del texto citado, la Sala adopta una interpretación en la que el término "primera directiva" de los artículos 452 y 453 del Código del Trabajo no es equivalente al término "directiva provisional" del artículo 443, en otras palabras, que el legislador, en los citados artículos, estaría refiriéndose a directivas distintas y no a la misma. Esta es la interpretación errada que viola la seguridad jurídica porque

convierte al fueron sindical en un período indefinido sujeto a la voluntad del propio Sindicato.

32. Adicionalmente, al tratar de fundamentar su errada interpretación, comete un gravísimo error al interpretar que el artículo 452 pone como función de la directiva provisional el nombrar la directiva definitiva. Esta conclusión a la que llega la Sala no se desprende de ningún texto legal, y como bien dice el propio tribunal las funciones de la directiva provisional no están normadas. Por lo que la armónica interpretación de esta norma y la naturaleza jurídica correcta de la directiva provisional, no puede ser otra de la que hemos mencionado en párrafos anteriores por cuanto jamás una organización sindical puede nacer acéfala. La Directiva Provisional cobró vida jurídica al momento del otorgamiento de personería jurídica al sindicato y por lo tanto es la "Primera Directiva". Esta es la única interpretación que no generaría una clara violación al derecho de seguridad jurídica y que sería concordante con los demás artículo del Código Laboral y respondería a la lógica interpretativa del Código Civil.

33. Pero, ¿cuál es la consecuencia de la interpretación efectuada por la Sentencia? Al interpretar que la "primera directiva" del artículo 452 es distinta de la "directiva provisional" del artículo 443, el período de protección establecido en el artículo 452 seguiría vigente con posterioridad a la fecha en que el sindicato adquirió personería jurídica (y que la "directiva provisional" cobró vida jurídica), de manera potencialmente indefinida hasta la fecha en que el sindicato decida integrar la directiva definitiva; y eventualmente a perpetuidad si el sindicato resuelve jamás integrarla. El esquema a continuación grafica de manera didáctica la distorsión jurídica mencionada:

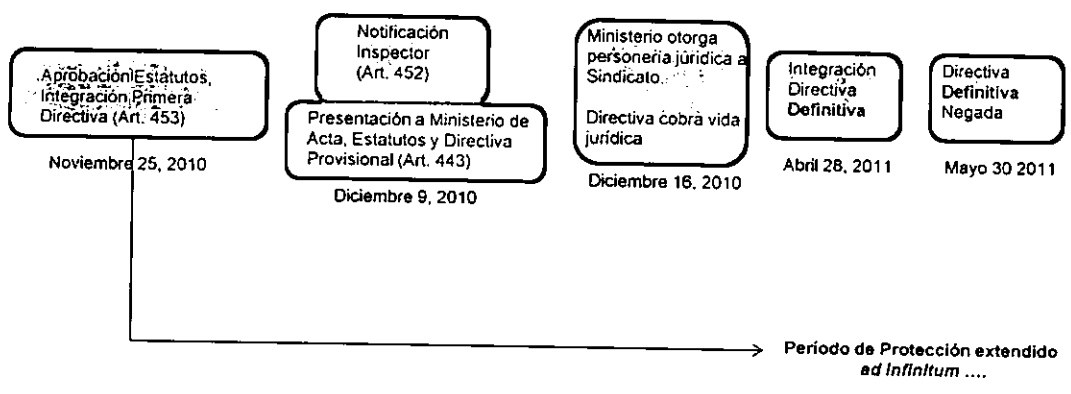


34. Como se puede visualizar en el esquema anterior, el no interpretar que la "directiva provisional" del artículo 443 es la misma que la "primera directiva" de los artículos 452 y 453 tiene como consecuencia que el período de protección establecido por el prenombrado artículo 452 podría quedar extendido indefinidamente a voluntad de los miembros de la propia organización sindical.

AMM

35. ¿Qué más incertidumbre y falta de previsibilidad en cuanto a los efectos jurídicos de una norma que la provocada por una interpretación contraria al tenor literal y al espíritu del mencionado artículo 452 y en un contexto en el que hay total desarmonía con el tenor literal y espíritu de los artículos 453 y 443 del Código Laboral?
36. Nada más violatorio al principio de seguridad jurídica que tener un periodo de protección indefinido, incierto, imprevisible.
37. Más allá de la explicación conceptual anterior, la violación al principio de seguridad jurídica que ha provocado la Sentencia objeto de este recurso se evidencia aún con mayor claridad si la aplicamos a los hechos concretos y probados dentro del proceso, los cuales a manera ilustrativa me permito enunciar a continuación.
38. Pues, en el caso del sindicato SINTRAAPET, los trabajadores se reunieron en asamblea el 25 de noviembre del 2010 y días después, el 9 de diciembre del 2010 procedieron a notificar al inspector del trabajo, no solo que se habían reunido para formar un sindicato, sino presentándole simultáneamente los documentos requeridos por el artículo 443 (i.e. acta constitutiva, estatutos, nomina de directiva). Es decir luego de la notificación que tuvo lugar el 9 de diciembre del 2010, SINTRAAPET no necesitó de los 30 días contemplados en el artículo 453 para designar la primera directiva, sino que lo hizo en el mismo acto.
39. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2010, el Sindicato adquirió personería jurídica (a la vez que la "directiva provisional" o "primera directiva" cobró vida jurídica), momento en el cual, según la correcta interpretación del artículo 452 debió haber terminado el período de protección establecido en dicha norma. En la medida en que la relación laboral con el trabajador concluyó con posterioridad a esta fecha, no tenía derecho a la indemnización especial contemplada en el artículo 455 del Código del Trabajo (salvo que hubiese sido dirigente en cuyo caso aplicaba el artículo 187 el cual no está en cuestión en el presente proceso). Sin embargo, como consecuencia de la errada interpretación en que incurrió la Sentencia objeto de este recurso, tal período de protección seguiría vigente hasta el día de hoy puesto que, como consta de autos, el intento de formar una "directiva definitiva" en abril del 2011 fracasó por vicios de forma, hecho que tendría como consecuencia (según la Sentencia) que SINTRAAPET no tendría hasta la fecha una "primera directiva" y que el período de protección continuaría aun vigente. Nada más violatorio del principio constitucional que garantiza la seguridad jurídica. El esquema a continuación grafica lo ocurrido en el caso SINTRAAPET:

Agencia
Suep
57



40. Debe quedar claro que lo dicho en los párrafos anteriores no busca ni tiene la intención que la Corte Constitucional haga una nueva valoración de la prueba actuada en el presente caso. Lo enunciamos a título ilustrativo simplemente para evidenciar en un ejemplo concreto el hecho irrefutable que la interpretación efectuada por la Sala al artículo 452 del Código del Trabajo provoca una irremediable e insubsanable violación al principio de la seguridad jurídica consagrado por nuestra Constitución, estableciendo un período de protección indefinido, incierto, imprevisible y sentando una precedente grave cuyos efectos trascienden al caso concreto de Andes Petroleum, y que por lo tanto debe ser reparado por la Corte Constitucional.
41. Vale hacer notar, finalmente, que sin perjuicio de la Sentencia objeto de este recurso, existen varios precedentes, en primera y segunda instancia que han coincidido con nuestra interpretación, la cual además es consistente con el texto escogido por el ejecutivo para esta tema en el proyecto de nuevo código laboral que se encuentra en proceso de socialización y que será enviado a la Asamblea Nacional próximamente.
42. La relevancia Constitucional del tema es notoria, ya que la seguridad jurídica que debe existir en las normas relativas a las organizaciones sindicales y los empleadores es innegable. La interpretación en el sentido de que exista del periodo de protección definido y previsible dentro de la conformación de una organización sindical no tendrá únicamente efectos particulares en el presente caso sino que será aplicable a todas las organizaciones y empleadores que necesitan y tienen derecho a tener un marco jurídico claro y previsible de derecho laboral colectivo.

AM

[Handwritten signature]

VII. PRETENSION

Por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos; que claramente evidencian una flagrante violación al derecho a la seguridad jurídica, solicito, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional se remita la presente Acción Extraordinaria de Protección conjuntamente con el expediente del Juicio Laboral No. 646-2012, a la Corte Constitucional a fin de que ésta, siguiendo el trámite previsto en los artículos 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás normas pertinentes del mencionado reglamento de sustanciación de procesos, admita a trámite esta acción y declare que la Sentencia emitida el día 20 de enero de 2014 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador dentro del mencionado Juicio Laboral No. 646-2012 ha violado el derecho constitucional consagrado en el artículo 82, de la Constitución, y por lo tanto la deje sin efecto.

VIII. DECLARACIÓN

De conformidad con el art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro que no he planteado ningún recurso o acción de garantía constitucional que tenga como antecedente la Sentencia detallada en el numeral III de este escrito y con la misma pretensión.

IX. CUANTIA

La cuantía de esta acción es, por su naturaleza, indeterminada.

X. NOTIFICACIONES


Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Constitucional No. 153.

XI. AUTORIZACIÓN

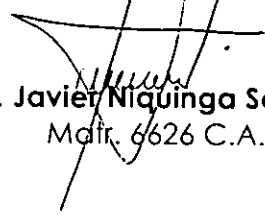
Autorizo a los doctores Agustín Hurtado Larrea, Javier Niquinga y Patricio Albuja para el patrocinio de esta acción, con todas las facultades

necesarias, incluyendo las de presentar escritos o llevar a cabo cualquier gestión o diligencia necesaria para la defensa de mis intereses.

Firmo con mis abogados.



Zhang Xing
Apoderado
ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.



Dr. Javier Niquinga Salazar
Matr. 6626 C.A.P



Ab. Patricio Albuja Jijón
Matr. 17-2011-594 F.A.



Dr. Agustin Hurtado Larrea
Matr. 4706 C.A.P

PRESENTADO, en la ciudad de Quito, hoy día Jueves seis de Febrero del dos mil catorce a las once horas cuarenta y cinco minutos. Con igual copia. Un anexo de doce fojas y copia Poder Especial. Certificado.-



SECRETARIO RELATOR,